

**EXPTE. 13-04005821-9/1 PROVINCIA
A.R.T. S.A. EN J. 155.972 "ABONASSAR
LUIS ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A.
p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE P/ REC. EXT.
PROV."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Por intermedio de representante legal, la parte demandada PROVINCIA A.R.T. S.A. a fs. 14/24, promueve Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Tercera Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

Por intermedio de representante legal, la parte actora a fs. 58/75, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de la Tercera Cámara del Trabajo de los autos arriba individualizados.

I.- ANTECEDENTES

La parte actora, Luis Alejandro Abonassar, accionó contra de PROVINCIA ART SA reclamando la suma de \$700.805,61 en concepto de indemnización por secuelas incapacitantes en virtud de una enfermedad accidente.

Relató que ingresó a trabajar como médico del Hospital Lencinas el 1 de mayo de 1.987, desempeñándose en el área de infectología de lunes a viernes de 7:30 a 12:30, realizando consultorio externo a dicho hospital al lado de una sala de espera donde en forma diaria y permanente hay unas 100 personas aguardando ser atendidas y muchos con enfermedades infecciosas.

Afirmó que el lugar no cuenta con ventilación, no se entregan guantes ni barbijos y a fines

del año 2.010 el actor empezó a sentir síntomas como tos, arritmia, mareos. Que se le practicaron estudios y se diagnosticó "Miocarditis", determinándose que tenía origen viral. Indicó que ello le ocasionó una miocardiopatía dilatada, insuficiencia cardíaca y arritmia ventricular cardíaca, manifestándose a través de una hipertrofia ventricular izquierda, sobrecarga auricular izquierda y taquicardia sinusal.

Detalló que dicha patología provocó una grave pérdida de visión en su ojo izquierdo y una hemiparecia en el brazo izquierdo. Reclama un 48% de incapacidad.

La Cámara declaró en el caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 24.557 e hizo lugar a la demanda instada por Abonassar Luis Alejandro en contra de PROVINCIA ART SA, condenando a esta última a abonar en un único pago en el plazo de cinco días la suma de \$280.000 en concepto de incapacidad laboral y definitiva del orden del 94% de la total obrera.

II. AGRAVIOS

A) RECURSO DE LA DEMANDADA PROVINCIA ART S.A.

Afirma que el fallo dictado por la Tercera Cámara del Trabajo resulta arbitrario por cuanto hace lugar a la demanda y da por cierta la existencia de relación de causalidad con la enfermedad denunciada.

Refiere que no discute la existencia de dolencias que surgen de la pericia médica no obstante haber sido impugnada la misma. Agrega que lo que pone en tela de juicio es la relación de causalidad entre la enfermedad y la exposición al factor de riesgo.

Alega que no existe prueba concreta y certera que demuestre que el actor se contagió de un vi-

rus en el lugar de trabajo. Que el Juez A Quo se ha valido de la pericial médica, testimoniales y pericia de higiene y seguridad para probar la relación de causalidad sin que exista alguna prueba concreta que demuestre que se contagió por trabajar en el Hospital Lencinas.

b) RECURSO DE LA PARTE ACTORA

Indica que según surge del objeto y de los hechos invocados en el escrito de demanda, su parte demandó por enfermedad accidente en contra de PROVINCIA ART S.A. por la suma de \$700.805,61. Que luego del Dictamen de Comisión Médica obrante a fs. 38/39 cuando toma conocimiento que la incapacidad total se estimó en el 70%, su parte modificó la demanda reclamando la suma de \$1.804.686,66.

Agrega que la sentencia ha dispuesto que padece de un 94 % de incapacidad y por ello concede una indemnización de la suma de \$280.000 en virtud de haber tomado los mínimos determinados por la ley en tanto el actor no acompañó los bonos de sueldo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N°24.557.

Refiere que la suma calculada provoca una considerable merma en el monto indemnizatorio que debe recibir en razón de su incapacidad definitiva total sufrida en razón de su trabajo en el Hospital Lencinas.

III. CONSIDERACIONES

a) Recurso interpuesto por la demandada PROVINCIA ART S.A.

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con

lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de la prueba rendida por lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada.

V.E. tiene dicho en reiterados fallos que: "La arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia con la apreciación efectuada por los jueces de grado porque los jueces no están obligados a ponderar todas las pruebas rendidas en la causa sino las seleccionadas como relevantes para la solución del caso" (LS 411-227).

b) Recurso interpuesto por la parte actora

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado debería ser admitido.

El Juez A Quo en su sentencia (ítem Ingreso Base y Liquidación) refiere que debido a que la parte actora no acompañó los bonos de sueldo conforme lo establece el artículo 12 de la L.R.T. a efectos de realizar el cálculo del valor del ingreso base durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, ya que solo se habían acompañado los bonos de sueldo del año 2.014, toma en cuenta el piso de la Ley N°24.557 con las modificaciones del Decreto N°1296/09. Determinó que la demanda prospera por la suma de \$280.000.

Conforme las constancias de autos y analizadas las mismas, esta Procuración General estima que el monto establecido como indemnización no proporciona una reparación que guarde relación con el grado de incapacidad que el Juez A Quo le otorga al actor en la sentencia (94%), por lo que se entiende que V.E. podría

hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

IV.- Dictamen

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público Fiscal considera que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada PROVINCIA ART S.A debería ser rechazado y respecto al recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte actora ACOGERSE conforme los argumentos expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 29 de setiembre de
2.020.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Arguido Civil
Procuración General